

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400048358 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Arce Alegría, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 17 de mayo de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual se le sancionó con una multa por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 312-2016-OS/OR APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016, se sancionó al señor Antonio Arce Alegría, en adelante, ANTONIO ARCE, con una multa de 22.86 (veintidós con ochenta y seis centésimas) UIT¹ por incumplir el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD; conforme al siguiente detalle²:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN
1	Artículo 105º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Art. 12º del Decreto Supremo N° 029-2007-EM ³	4.5 ⁴	1.5 UIT

¹ En el primer considerando de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC, erróneamente consignaron como monto de la multa 22.51 (veintidós con cincuenta y uno centésimas) UIT.

² Cabe precisar que a través del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 312-2016-OS/OR APURÍMAC se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos 3 y 25, asimismo se procedió a archivar las preguntas N°s 2.5 y 20.1 de la Declaración Jurada N° 056-34080-20131031-001325-102.

³ Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 29-2007-EM

⁴ Artículo 105.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/o operadoras de Gasocentros, deberán mantener vigentes una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Dicha obligación será aplicable para los casos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, en cuyo caso la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberá cubrir daños por actividades desarrolladas en la Estación de Servicio o Gasocentro, incluida la venta de Combustibles Líquidos, GLP y/o GNV, según sea el caso. Para determinar los montos mínimos de dichos seguros se tomará en cuenta la actividad o producto que genere mayor riesgo."

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

	No contaba con póliza de seguro por el monto mínimo requerido por norma (300 UIT). Asimismo, no correspondía la ubicación de riesgo a la dirección operativa de establecimiento.		
2	Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM ⁵ El establecimiento no contaba con la asesoría de un experto en prevención de riesgos.	2.23 ⁶	0.15 UIT
4	Artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM. ⁷ Parte de la edificación del segundo y tercer piso son de material combustible (vigas de madera).	2.14.4 ⁸	0.10 UIT
5	Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-	2.4 ¹⁰	0.20 UIT

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros Incumplimientos

4.5 Incumplimiento de las normas sobre seguros

Base Legal: Arts. 14º, 124º y 125º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 31º y 32º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Art. 48º, 111º y 122º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Art. 105º, 106º y 107º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 58º y 59º del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 42º inciso d), 49º y 50º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Resolución Directoral N° 134-2001-EM/DGH, Art. 30º del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 40º del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Multa: Hasta 700 UIT

⁵ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 57.- La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es de la empresa propietaria o contratista expendedor, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas. Así mismo mientras los establecimientos se encuentren abiertos al público, por lo menos un jefe de playa, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas del presente Reglamento.

Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.23 Incumplimiento de las normas relativas al supervisor, jefe de planta, jefe de playa, asesor, empleado, encargado o similares

Base legal: Art. 91º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 79º y 122º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 29º, 43º y 57º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts. 43º incisos a), b), d), e) e i), 46º, 53º 54º, 55º, 57º, 58º, 67º, 85º, 98º, 125º y 131º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 141º y 147º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 39º y 92º inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 43º, 55º y 56º del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Arts. 27º, 28º y 48º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Arts. 16º, 95º y 133º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 11º, 12º numeral 2, 26º numeral 1, 76º numeral 3, 82º numeral 3 incisos a y b, 105º inciso c) y 210º del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Arts. 5º, 44º, 45º y 83º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo

Multa: Hasta 160 UIT

Otras sanciones: CE, CI, STA

⁷ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 23.- (...)

Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta de Combustibles debe ser incombustible.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.4 En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.

Base Legal: Arts. 23º, 25º, 26º, 27º, 33º, 44º, 45º, 49º, 50º, 54º, 60º, 76º, 78º y 79º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 22º, 30º, 45º, 48º, 52º, 53º, 55º, 56º, 58º, 59º, 72º, 76º, 82º, 83º, 84º, 85º, 90º, 91º, 94º, 95º y 103º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del D.S. N° 064-2009-EM, R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo Art. 89º, 95º y 96º del D.S. N° 005-2012-EM.

Multa: Hasta 220 UIT

Otras Sanciones: CI, CE, RIE, STA, SDA, CB

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base Legal: Arts. 56º, 57º y 59º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 50º, 52º, 55º, 63º y 112º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 38º, 42º, 43º, 49º y 79º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 38º, 64º y 66º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 30º, 31º, 32º, 57º, 58º, 59º, 60º, 62º, 63º, 73º numeral 6, 86º, 92º, 117º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 36º incisos a), b), c), d) y f), 63º, 64º, 65º, 68º, 69º, 71º y 98º, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Numeral 12 del art. 2º del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Arts. 16º, 32º y 33º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Arts. 117º, 237º y 274º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 75º al 77º, 151º inciso g, 163º y 199º numeral 2, 213º numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 19º del D.S. N° 065-2008-EM, Art.

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

	93-EM⁹ No contaba con interruptor eléctrico principal instalado en la parte exterior del edificio.		
6	Artículo 63° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.¹¹ Las instalaciones eléctricas en el interior del dispensador de GLP no cumplen con las especificaciones Clase I División (conector flexible). Asimismo, existe una caja de paso eléctrico con instalación no antiexplosiva, dentro del área clasificada Clase I División 2.	2.4	0.30 UIT
7	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.¹² El interior de los dispensadores que despachan gasolinas al igual que en las bombas sumergibles y en una caja de paso eléctrico instalada dentro del área clasificada Clase I División 2 del dispensador de la Isla 2, las instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo (tuberías, conectores flexibles, etc).	2.4	0.30 UIT
8	Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM¹³ Los materiales utilizados en las instalaciones eléctricas no contaban con inscripciones que indique la marca, clase, división o grupo.	2.26 ¹⁴	0.30 UIT

97° del D.S. N° 005-2012-EM.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE.

⁹ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 42.- Interruptores Eléctricos de Emergencias

Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores. El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

¹¹ Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 63°. - El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y, en general, en toda área o zona donde puedan existir vapores inflamables, deberá cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 o 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, última versión, según su ubicación, los cuales deberán contar con el certificado de fabricación que garantice dicha característica y estará indicada en la placa de los equipos; y, deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.

¹² Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 38.- El equipo eléctrico y su instalación deberá cumplir con las normas vigentes, a falta de éstas deberá cumplir con normas internacionales reconocidas como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica.

En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Se entenderá como instalación eléctrica antiexplosiva a la que cuando existan vapores inflamables dentro y fuera de cualquiera parte de ella, se comporta en forma tal que la inflamación de los vapores interiores o cualquier falla de la instalación o del equipo, no provoca la inflamación de los vapores existentes en el exterior. También se entenderá por equipo antiexplosivo aquel cuya construcción no permite que entren gases en su interior y que eventual falla que presente la instalación o equipo, tampoco puede inflamar los gases combustibles en su exterior.

¹³ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 39.-Clasificación de Áreas según su Peligrosidad

El presente Reglamento establece una base para la clasificación de las áreas donde se almacenan y manipulen combustibles líquidos, según su grado de peligrosidad.

Se clasifican las siguientes áreas:

Área Clase I. Son aquellos lugares en los cuales pueden estar presente en el aire cantidades de vapores de combustibles suficiente para producir una mezcla explosiva o ignicible. Dentro de esta área se distinguen dos que denominaremos Área Clase I Div 1 y Área Clase I Div 2. Esta clasificación que más adelante se detalla está basada en la dada por el Código Nacional Eléctrico (NEC).

Área Clase I Div 1. En estas áreas o lugares se producen cualquiera de las siguientes condiciones:

* Bajo normales condiciones de operación existen permanentemente, en forma periódica o intermitente concentraciones peligrosas de gases de vapores inflamables.

* Debido a reparaciones, manutenciones o escapes se pueden producir concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables.

* Fallas o mala operación de los equipos o instalaciones pueden generar concentraciones de gases o vapores inflamables y producirse simultáneamente fallas en equipos eléctricos.

Área Clase I Div 2. En estas áreas o zonas se pueden producir cualquiera de las siguientes condiciones:

* Los líquidos o gases inflamables que, estando normalmente confinados en recipientes o sistemas cerrados, al ser manipulados, procesados, o utilizados en procesos, pueden escapar ya sea accidentalmente o bien por rotura del recipiente que lo contiene por una operación anormal del sistema pudiendo producir concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables.

* Cuando por falla de los equipos de ventilación utilizados para evitar las concentraciones de gases o vapores inflamables, se pueden producir concentraciones peligrosas de vapores o gases de combustibles.

* Toda área adyacente a las áreas definidas como Área I Div I y de las cuales pueden ocasionalmente escaparse concentraciones peligrosas de gases o vapores de petróleo, a menos que se evite esta situación por la existencia de sistema de ventilación de presión positiva desde una zona de aire limpio y se adopten medios efectivos de prevención del equipo de ventilación.

Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

9	Literal f) del Art. 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 70° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM¹⁵ El establecimiento no contaba con un sistema pararrayos para proteger las instalaciones.	2.5 ¹⁶	0.35 UIT
10	Artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Artículo 11° Decreto Supremo N° 029-2007-EM¹⁷. En el establecimiento se encuentra un solo hidratante en un radio no mayor a 100 m.	2.13.4 ¹⁸	3 UIT
11	Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.¹⁹	2.13.4	0.45 UIT

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares

Base legal: Arts. 40° incisos e) y d) y 44° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Art. 25° y 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts. 77° numeral 77.2 y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 18°, 109° y 150° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 34°, 63° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Art. 15° a) del D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM. Arts. 70° numeral 4, 71° inciso d, 87°, 103° inciso a) y 210° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 13° del D.S. N° 022-2012-EM. R.C.D. N°146-2012-OS/CD.

Multa: Hasta 100 UIT

¹⁵ Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 43°. - Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

f. En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 67.- Los demás aspectos relativos a instalaciones sanitarias y de seguridad industrial no previstos por este Reglamento, como la instalación de pararrayos en casos especiales, serán resueltos de acuerdo a las Normas de Construcción del Ministerio de Salud (Áreas de Salud) y a las Normas sobre Seguridad Industrial de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 70.- En los lugares donde puedan ocurrir o existan tormentas eléctricas, debe instalarse un sistema de pararrayos, diseñado adecuadamente para proteger la instalación.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.5. Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares

Base legal: Art. 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 51°, 58°, 59° y 109° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 34°, 46°, 67° y 84° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 65°, 103° y 104° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-FM, Arts. 29°, 50°, 51°, 61°, 65° y Nota 3 del Art. 91 del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 36° inciso e), 60° inciso e), 67°, 70° y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 30° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 045-2001-EM, Art. 88° lit c) y e), 147° inc d) y 237° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Art. 43° incisos e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Art. 77°, Art. 151° literal g) Art. 187°, Art. 197° literal c) Art° 200°, Art. 206° inciso i) y 213° numeral 2, literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, Art. 93° del D.S. N° 005-2012-EM.

Multa: Hasta 600 UIT

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

¹⁷ Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Artículo 11° Decreto Supremo N° 029-2007-EM

Artículo 96.- El volumen mínimo de reserva de agua contraincendio para efectos de enfriamiento, será el requerido para mantener dos (2) horas de abastecimiento de agua para enfriamiento, a un régimen de 0,25 gpm/p² (10,2 lpm/m²), según el área expuesta de los tanques si el tanque para GLP no está soterrado o monticulado. Debe considerarse que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque que se encuentra en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos.

En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la rcd pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendio en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contra incendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3 lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques."

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.4. Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.

Base Legal: Art. 36° y 82° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM; Nota 3 del Art. 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, Arts. 93°, 97°, 96°, 98°, 99°, 101° y 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 94° del D.S. N° 005-2012-EM

Multa: Hasta 250 UIT

Otras sanciones: CE, RIE, STA, SDA, CB

¹⁹ Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 99.- Todo Gasocentro de acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos, deberá disponer de extintores portátiles y rodantes, en número calidad y tipo, de acuerdo a lo que indique la Norma Técnica Peruana N° 350.043.

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

	El extintor rodante no contaba con certificación UL, asimismo, no se indica el rating de extinción no menor a 40A:240BC.		
12	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM ²⁰ El ancho de la salida es de nueve (9) metros.	2.2 ²¹	0.25 UIT
13	Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM ²² La vereda frontal del establecimiento no presenta el ancho establecido por la municipalidad.	2.2	0.09 UIT
14	Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM ²³	2.25 ²⁴	0.05 UIT

Como mínimo deberá contar con dos (2) extintores portátiles de doce kilogramos (12.K.) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada -U.L.o NTP 350.062- no menor a 20A:80 BC), los que serán ubicados en la isla de Dispensadores y el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50k) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado-U.L.o NTP 350.043- no menor a 40A:240BC), que será colocado en el patio de maniobras.

²⁰ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 18°.- En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.

Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM

Artículo 27°.- En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, no pudiendo hacer uso de las esquinas para ingresos y salidas.

Para los Gasocentros que se ubiquen en las carreteras, el ancho de las entradas y salidas no podrán exceder de doce metros (12 m), medida perpendicularmente al eje de las mismas.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.2 Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas

Base Legal: Arts. 32º, 61º, 62º y 73º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 13º, 14º, 15º, 18º, 19º, 20º, 51º, 52º y 53º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 35º y 42º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 9º, 10º, 11º, 12º y 115º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 23º incisos a), b), c), 25º, 27º, 28º, 29º, 44º, 45º, 85º, 86º, 88º, 92º lit b) y 100º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 10º, 12º, 14º, 15º literal a), b), c) y del e) al i), 21º y 22º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Art. 24 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 62º, 63º, 67º, 68º, 73º, 153º, 154º, 156º inciso d), 173º, 176º, 183º, 184º, 197º inciso a) y 204º del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO

²² Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 20°.- Toda Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) no podrá tener sobre la misma calle más de una entrada y una salida. En el frente de estos Establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Departamento de Obras del Municipio, a excepción del espacio destinado a ingreso y salida de vehículos, en cuya zona la vereda tendrá la mitad de la altura prevista con una pendiente del diez por ciento (10%) como máximo en los tramos de unión de ambas veredas, de la vereda más baja con la calzada.

Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 29°.- Todo Gasocentro no podrá tener sobre la misma calle, más de una entrada y una salida. En las zonas colindantes con las vías de tránsito, de los Gasocentros deberán mantenerse o construirse veredas o sardineles, de acuerdo al ancho y nivel fijados por el Departamento de Obras del Municipio Distrital; con excepción, del espacio destinado al ingreso y salida de vehículo, en cuya zona la vereda tendrá la mitad de la altura prevista, con una pendiente del diez por ciento (10%) como máximo en los tramos de unión de ambas veredas, respecto de la vereda más baja con la calzada.

²³ Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 41.- Los tanques de almacenamiento en los Gasocentros, instalados a nivel del piso, conforme se señala en el Artículo 35 del presente Reglamento, deben tener pintado, en el cuerpo del mismo, la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010.

Adicionalmente, deberá señalizarse con el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1,4,0).

En el área donde se encuentren instalados los tanques enterrados o monticulados deben colocarse paneles externos, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010. El panel contendrá, igualmente el símbolo pictórico (rombo) y la simbología a que se hace referencia en el párrafo precedente.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.25 Incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos

Base Legal: Art. 36º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 69º, 85º y 106º del Reglamento aprobado D.S. N° 052-93-EM, Arts. 50º, 73º, 77º, 79º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Art. 34º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts. 33º, 40º, 60º, 71º numeral 2, 83º, 120º y 121º lit c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 70º, 82º, 105º y 106º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 41º, 74º, 78º, 85º, 95º y 116º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 41º inciso h) y 45º del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 24º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Arts. 92º, 220º, 231º y 272º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 59º numeral 2 inciso i, 62º, 63º numeral 2, 76º numeral 7, 105º inciso b, 148º numeral 3, 151º inciso f, 153º, 154º, 156º inciso d, 184º, 195º inciso f, 197º incisos a) y b), 204º, 206º inciso e) y 213º numeral 2 inciso h), del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 43º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, Art. 19º del D.S. N° 065-2008-EM.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

	El área donde se instaló el taque monticulado no contaba con el número de las Naciones Unidas (UN 1075).		
15	Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM²⁵. Un tanque de Diesel B5 y el tanque de 03 compartimientos no contaba con una cubierta de 0.45 cm o más de material estabilizado y compactado hacia el pavimento.	2.14.4	2 UIT
16	Artículo 6° inciso a) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo 024-2012-EM, en concordancia con el artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM²⁶ No se contaba con detectores de fugas para ninguna de las tuberías de succión enterradas que salían desde las bombas sumergibles.	2.14.4	0.35 UIT
17	Artículo 25° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM²⁷ Tres conexiones de llenado de los tanques no contaban con tapas herméticas, faltan empaquetaduras.	2.14.4	0.05 UIT
18	Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo Nro. 014-2001-EM,	2.1.6	1 UIT

Multa: Hasta 600 UIT
Otras Sanciones: STA

²⁵ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 26.- Instalación del Tanque

Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos. En ningún caso la protección será menor a una cubierta de 0.45 metros de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o del pavimento.

Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas.

Si el tanque está enterrado a una profundidad igual o superior a su diámetro, profundidad medida desde el borde superior del tanque hasta el nivel del terreno, deberá verificarse la necesidad de reforzar el tanque.

La profundidad del tanque no debe ser superior a aquella para la cual la altura del líquido, contada desde el fondo del tanque, genere una presión igual o superior a la presión de diseño y prueba del tanque.

Los tanques deberán apoyarse uniformemente sobre una capa de espesor mínimo de 15 cm de material inerte, no corrosivo y que no dañe la capa protectora del tanque.

Si el nivel freático está a menos de cuatro metros (4 m) de la superficie del terreno, los tanques se colocarán en estructuras de concreto armado o albañilería debidamente impermeabilizadas. Estas estructuras podrán contener más de un tanque. Si el agua freática está a cuatro metros (4 m) o más de la superficie del terreno, no serán requeridas dichas estructuras, bastando soterrar el tanque en la excavación que se haga para ellos.

En casos excepcionales por la dureza de la roca o nivel freático superficial, la DGH podrá autorizar con la debida justificación técnica, que los tanques se instalen en superficie, pero solamente en áreas rurales y en caseríos.

²⁶ Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por Decreto Supremo 024-2012-EM

Artículo 6.- Sistema de Detección de Fugas para tuberías enterradas

Los Sistemas de Detección de Fugas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en tuberías enterradas deben cumplir lo siguiente:

a) Contar con detectores de fugas, para alertar al operador la presencia de una fuga de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora. Los detectores de fugas podrán ser electrónicos o mecánicos y deberán garantizar la detección de la ratio de fuga indicado.

En aquellas instalaciones donde se cuente con detectores electrónicos de fugas, OSINERGMIN deberá verificar la funcionalidad y fiabilidad de dichos detectores.

En los casos en que la prueba de los detectores electrónicos de fugas no entregue resultados totalmente confiables, se deberá efectuar la prueba de inspección de hermeticidad.

En caso de no contar con detectores electrónicos de fugas, se deberá efectuar pruebas de Inspección de Hermeticidad para detectar por lo menos un Índice de Fuga de 0.1 galón por hora (0.3785 litros por hora), el procedimiento a utilizarse puede ser equivalente al incluido en la lista de la NWG (National Work Group) u otro similar, según lo indicado en el EPA/530/UST-90/010 "Standard Test Procedures For Evaluation Leak Detection Methods: Pipeline Leak Detection System".

Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 45.- Bomba del Tipo Remoto

Se entiende por bomba remota aquella que se encuentra distante de la o las bocas de suministro de combustible al público. Estas bombas deben ser diseñadas o equipadas con elementos para asegurar que no sobrepasen la presión de diseño del sistema o conjunto de elementos destinados al suministro de combustibles al público.

Deben de disponerse de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.

Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Deben instalarse, en la conexión de entrada del conjunto de elementos que suministran combustibles (computador, filtro manguera, etc.) válvulas especiales que cierren en forma automática la tubería de suministro de combustible, en caso de impacto, incendio o explosión. Para el caso de incendios o explosiones, las válvulas deben cerrarse automáticamente cuando la temperatura sobrepase 80 ° C. El funcionamiento de las válvulas deberá verificarse en el momento de su instalación y a lo menos una vez al año.

²⁷ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 25.- Aspectos Básicos de Diseño

Los tanques serán construidos con plancha de fierro o de fibra de vidrio de los espesores indicados por los cálculos, pudiendo usarse refuerzos interiores para aumentar la capacidad portante de la plancha.

En ningún caso el espesor de la plancha será menor de (3/16 de pulgada).

Las conexiones de los tanques deben hacerse por su parte superior. Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas. La conexión de llenado debe prolongarse hasta llegar a 15 cm del fondo.

El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

	modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM y Norma API RP 1615.²⁸ El extremo de las tuberías de ventilación de los tanques de gasoholes 84 y 90 no contaban con válvula de presión vacío, asimismo, no contaban con manguera de recuperación de vapores.		
19	Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM²⁹ El sistema de puesta a tierra para la descarga de electricidad estática durante el trasiego de GLP se encontraba inoperativo.	2.5	0.10 UIT
20	Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.³⁰ Las válvulas de cierre automático instaladas en las tuberías de combustible de los dispensadores no se encontraban fijadas a la base de la isla, por lo tanto, en caso el equipo de despacho reciba un golpe y se rompan las tuberías, dichas válvulas no actuarían.	2.14.4	0.20 UIT
21	Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM,	2.5	0.35 UIT

²⁸ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 30.- Ventoe de los Tanques

Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada ventoe. La capacidad de los sistemas de ventoe de los tanques deberá calcularse y los sistemas construidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm²). En todo caso los diámetros nominales mínimos de ventoe no pueden ser inferiores a los indicados en el siguiente cuadro:

DIAMETRO NOMINAL DE VENTEO DE TANQUES SUBTERRANEOS

LONGITUD DE CAÑERÍA DE VENTEO (METROS)

Flujo máximo litros/hora	15	30	60
0 a 50.000	30 mm	30 mm	30 mm
50.000 a 100.000	30 mm	40 mm	50 mm
100.000 a 150.000	40 mm	50 mm	50 mm
150.000 a 230.000	50 mm	50 mm	75 mm

Las cañerías de ventoe deben tener una pendiente continua mínima de 1 1/2% hacia el tanque.

En ningún caso deben interconectarse ventoe de tanques distintos.

En el caso de tanques de gasolinas con conexiones de ventoe superior a 75 mm, el sistema de ventoe debe permanecer cerrado cuando el tanque no está en operación, asegurando además que la presión interior no sobrepase la presión de diseño.

La descarga de las tuberías de ventilación se colocará preferentemente en áreas abiertas, a no menos de tres metros (3 m) de edificios, estructuras o accidentes del terreno donde puedan acumularse los vapores. Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

Cuando no sea posible lo señalado en el párrafo anterior, podrán colocarse dichas descargas a menos de los tres metros (3 m) especificados, siempre que éstas se instalen a más de dos metros cincuenta (2.50 m) por encima de la parte más alta de aberturas que sirven para ventilación, iluminación o acceso a cualquier ambiente.

Si se ubicaran las ventilaciones en las paredes exteriores del edificio del Establecimiento, la descarga quedará a más de un metro (1 m) por encima de la coronación de dichas paredes.

Los extremos de los tubos de ventilación estarán situados a más de tres metros (3 m) de letreros de neón.

El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Se debe tener especial cuidado de no acercar las ventilaciones a las aberturas, patio, pozos de aire y luz, etc., de las construcciones vecinas.

Periódicamente debe verificarse el buen funcionamiento de las ventilaciones.

En el caso de instalaciones de recuperación de vapor, estos equipos deben ser autorizados por Laboratorios Reconocidos y permitir el libre flujo de los gases sin que las presiones manométricas sean superiores a 17 KPa.

Decreto Supremo Nro. 014-2001-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM y Norma API RP 1615

Artículo 2°

El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERG. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute

²⁹ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 34.- La descarga o el trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras del grifo para efectuar la descarga del combustible transportado, quedando prohibido por medida de seguridad que los camiones cisterna se estacionen en la vía pública para efectuar la descarga. Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.

Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 67.- Todo equipo eléctrico debe tener conexión a tierra para descarga de la corriente estática. Los sistemas de almacenamiento de llenado y descarga de GLP deben tener conexión de descarga de electricidad estática a tierra.

³⁰ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 49.- Los dispensadores deberán estar provistos de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de fuego u otro accidente. Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80 °) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

	en concordancia con lo indicado en el artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM. ³¹ Los dispensadores de combustibles líquidos no contaban con conexiones a tierra para la descarga de electricidad estática.		
22	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.³² El cierre manual desde una distancia remota de la válvula shut off se encontraba inoperativo.	2.14.4	0.20 UIT
23	Artículo 102° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97 EM e ítem 6.21.5.1 inciso h) numeral 3 del Código NFPA 58, Edición 2004³³ Las tuberías de GLP que salen del tanque y atraviesan el piso de concreto no cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente que evite su desgaste.	2.1.6 ³⁴	0.09 UIT
24	Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.³⁵ Los tres (03) detectores de gases (GLP) se encuentran inoperativos.	2.14.4	0.35 UIT
MULTA TOTAL			11.73 UIT

Asimismo, el señor ANTONIO ARCE consignó información inexacta en la Declaración Jurada N° 056-34080-20131031-001325-102, de fecha 31 de octubre de 2013, conforme al siguiente detalle:

PREGUNTA de la declaración jurada	TIPIFICACION	SANCIÓN
2.1 ¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?	1.13	1.5
2.4.- ¿El establecimiento cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos, o la empresa que le provee el combustible les presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa?	1.13	0.15

³¹ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 46.- Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 75.- Los Dispensadores deben ser provistos de conexiones a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática.

³² Decreto Supremo N° 019-97-EM.

Artículo 58.- En la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga, debe haber una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off), la que contará con lo siguiente:

a. Cierre automático a través de un activador térmico. De emplearse elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los cien grados centígrados (100° C). El elemento sensible de la válvula que actúa térmicamente debe quedar a no más de un metro y cincuenta centímetros (1.50 m.) desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia, en un tramo sin obstrucciones.

b. Cierre manual desde una distancia remota.

c. Cierre manual en el sitio de la instalación.

³³ Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 102.- Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.6 Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros

Base Legal: Arts. 15°, 33°, 34°, 35°, 58°, 66°, 75° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB Arts. 91° del Reglamento aprobado por DS N° 027-94-EM, Arts. 36°, 44°, 49°, 50°, 57°, 60°, 62°, 78°, 80°, 90°, 91° y 117° inciso i) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Art. 2° incisos 12°, 16°, 17° y 18 del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Artículo 2° del Decreto Supremo 014-2001-EM. Definición de Tanque, Monticulado del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032 2002 EM, Art. 22° del D.S. N° 045-2005-EM, Art. 86°, 87°, 88°, 90°, 91°, 92°, 96°, 99° y 102° del D.S. N° 005-2012-EM.

Multa: Hasta 110 UIT

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CE

³⁵ Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 94.- Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicados en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Si el tanque fuera enterrado o monticulado, deberá instalarse un detector adicional en el pozo de la bomba, a veinticinco centímetros (0.25m.) del fondo.

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

2.7 ¿Es incombustible todo el material de construcción utilizado en el establecimiento?	1.13	0.10
2.8 ¿Está instalado el interruptor eléctrico principal en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro?	1.13	0.20
2.10 Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables, ¿Cumplen con las especificaciones de Clase I, División 1 o 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70?	1.13	0.30
2.13 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿Están equipadas las instalaciones con sistema pararrayos?	1.13	0.35
3.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, e independientemente de la forma en que está instalado el tanque de GLP, ¿Tiene la red pública agua constante y cuenta el establecimiento con un mínimo dos (2) hidrantes o grifos contra incendios, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento?	1.13	3
3.9 ¿Dispone como mínimo de un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, debidamente operativo y vigente, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado (U.L. o NTP 350.043 no menor a 40A:240 BC), colocado en el patio de maniobras?	1.13	0.45
4.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿es el ancho de las entradas de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, y el de las salidas, de tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas?	1.13	0.25
4.4 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿ha sido construida la vereda frontal del establecimiento y/o se mantiene de acuerdo al ancho y nivel establecido por la Municipalidad respectiva?	1.13	0.09
5.9 Si los tanques de GLP se encuentran enterrados o monticulados ¿Se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1,4,0)?	1.13	0.05
7.3 ¿Se encuentran los tanques de almacenamiento de combustible enterrados y protegidos con una cubierta de cuarenta y cinco centímetros (0.45 cm) o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o del pavimento?	1.13	2
7.5 En caso de contar con dispensadores, ¿Las bombas remotas (bombas sumergibles), cuentan con detectores de fugas electrónicos o mecánicos que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías de por lo menos 3 galones por hora a una presión de 10 psig durante una hora?	1.13	0.35
7.6 ¿Cuentan las conexiones de los tanques, incluidas las de medición, con tapas herméticas en buen estado para asegurar la hermeticidad?	1.13	0.05
8.1 ¿Cuentan los tanques de gasolina o gasohol con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otra norma o práctica aprobada por el Osinergmin, debidamente operativo?	1.13	1
17.2 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible?	1.13	0.10
10.3 Si el sistema opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), ¿Dispone cada conexión del equipo de despacho de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados (80°) o cuando el equipo de despacho reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías?	1.13	0.20
10.4 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los surtidores y/o dispensadores?	1.13	0.35
15.5 ¿Cuenta la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente co cierre automático a través de un activador	1.13	0.20

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), con cierre manual desde una distancia remota y cierre manual en el sitio de la instalación?		
14.23 ¿Cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente para evitar el desgaste en todos los puntos de la tubería que pase a través de alguna chapa metálica o de algún miembro estructural conforme lo indica el ítem 6.21.5, 6.21.5.1, H) de la NFPA 58, Ed. 2004?	1.13	0.09
17.5 ¿Cuenta el establecimiento con un mínimo de dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas, instalados y con mantenimiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante?	1.13	0.35
MULTA TOTAL	11.13 UIT	

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 12 de abril de 2014 se realizó la visita de supervisión a la estación de servicio con gasocentro de GLP de registro de hidrocarburos N° 34080-056-031212 de titularidad del señor ANTONIO ARCE, ubicada en la [REDACTED] detectándose incumplimientos a las normas del sub sector hidrocarburos, conforme se aprecia en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios con Gasocentros – Expediente N° 201400048358, obrante de fojas 30 a 18 del expediente.

Asimismo, por medio del mencionado documento se informó al administrado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

- b) Con escritos de registro N° 201400048358 de fechas 23 de abril y 10 de junio de 2014, ANTONIO ARCE presentó sus descargos.
- c) Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 312-2016-OS/OR APURÍMAC e Informe 290-2016-OS/OR APURÍMAC notificados el 01 de marzo de 2016, se sancionó a ANTONIO ARCE con una multa total de 22.86 (veintidós con ochenta y seis centésimas) UIT por los incumplimientos descritos en los cuadros antes señalados.
- d) Posteriormente, con escrito de registro N° 201400048358 de fecha 21 de marzo de 2016, ANTONIO ARCE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 312-2016-OS/OR APURÍMAC.
- e) A través de Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 17 de mayo de 2017, notificada el 30 de mayo de 2017, sustentada en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 05 de mayo de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado.
- f) Por escrito de registro N° 201400048358 de fecha 16 de junio de 2017, ANTONIO ARCE presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
- g) A través del Memorándum N° 24-2017-OS/OR APURÍMAC recibido con fecha 04 de julio de 2017, la Oficina Regional Apurímac remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

- 
- h) Mediante Resolución N° 203-2018-OS/TASTEM-S2, recibida el 30 de julio de 2018, se declaró fundado el recurso de apelación presentado por ANTONIO ARCE contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 17 de mayo de 2017, en consecuencia, se dispuso la nulidad de la diligencia de notificación de la Cédula de Notificación N° 1498-2017-OS/DSR, debiéndose anexar la Resolución N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC y el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO.
- i) Con Memorándum N° TASTEM-S2-268-2018 la Sala 2 del TASTEM remitió el expediente materia de análisis a la Oficina Regional de Apurímac, a fin que se notifique la Resolución N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC y el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO.³⁶

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con fecha 17 de setiembre de 2018, ANTONIO ARCE interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 17 de mayo de 2017, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

Consideración previa al recurso de apelación: La Oficina Regional de Apurímac desacata las disposiciones del TASTEM

- 
- a) Con fecha 30 de mayo de 2017, el TASTEM emitió la Resolución N° 115-2017-OS/TASTEM-S2, correspondiente al expediente N° 201500151870, mediante la cual se declaró fundada la queja formulada contra los funcionarios de la Oficina Regional OSINERGMIN Apurímac: Ingeniero Jorge Manuel León Cubas, Jefe de la Oficina Regional Apurímac y contra el abogado Carlos Alberto Berrio Yabar – Especialista Legal de la Oficina Regional Apurímac de OSINERGMIN. Al respecto, es preciso indicar que se solicitó dentro de dicha queja, que conforme a las disposiciones de la Ley N° 27444, los funcionarios denunciados se apartasen de los procedimientos administrativos que involucren al administrado. Sin embargo, a la fecha de presentación del recurso de apelación no obtuvo respuesta alguna por parte de la División de Supervisión Regional de Osinergmin, respecto a la denuncia administrativa y a lo que el TASTEM dispuso en la resolución citada precedentemente.

La Oficina Regional de Osinergmin Apurímac notificó la Resolución de Oficinas Regionales N° 586-2017-OS/OR-APURIMAC e Informe Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO, en los que forman parte los funcionarios quejados ingeniero Jorge Manuel León Cubas, Jefe de la Oficina Regional Apurímac y el abogado Carlos Alberto Berrio Yabar, con lo cual el funcionario quejado de la Oficina Regional Apurímac de Osinergmin le niega la protección que conforme a la Ley N° 27444 está obligado a brindar.

Respecto a la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

- b) El Principio de Irretroactividad³⁷ previsto en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, T.U.O. de la LPAG),

³⁶ Documentos que fueron notificados con fecha 24 de agosto de 2018, a través de la Cédula de Notificación N° 3711-2018-OS/DSR.

³⁷ TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor

establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso de las sanciones en ejecución.



Asimismo, la Primera disposición Complementaria y Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD señala que los procedimientos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración.

Por su parte, el literal g.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece la reducción de la multa a la mitad cuando medie reconocimiento y la subsanación del incumplimiento antes de la emisión de la resolución de sanción.

- c) Asimismo, el literal g.2 del mismo cuerpo legal fija el criterio de graduación cuando la subsanación es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a los dispositivos legales antes descritos y, dado que las observaciones fueron levantadas antes de la emisión de la Resolución Sancionadora N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC y otras observaciones no evidenciaron incumplimiento alguno, el administrado sostiene que corresponde la aplicación de un eximente de responsabilidad. Por tanto, se deberá revocar el contenido de la resolución sancionadora N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016.

En cuanto a la denuncia administrativa no resuelta.

- d) El señor Antonio Arce señaló que la resolución apelada, no contiene ningún pronunciamiento respecto a la denuncia administrativa que hizo en su descargo de fecha 10 de junio de 2014 y en el recurso de reconsideración presentado, a través de la cual dio a conocer la presunta ilegal actuación del Supervisor de Osinergmin, Ingeniero [REDACTED], quien habría llevado a cabo su actuación técnica valiéndose de una tercera persona, respecto a lo señalado en los incumplimientos 5, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

En tal sentido, el 12 de abril de 2014, el supervisor de Osinergmin habría realizado sus funciones a través de otra persona, tal como se observa en el registro fotográfico que él tomó por los presuntos incumplimientos 5, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 contenidos dentro del Informe Supervisión IS-845-2014 del 25 de abril de 2014. Por ello, se vulneró una de las obligaciones establecidas en el Capítulo Segundo del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD³⁸, vigente al momento de la supervisión, la cual exige que el supervisor realice las pruebas en forma directa y no a través de terceras personas.

Asimismo, el artículo 114° del T.U.O. de la LPAG³⁹ establece que ante una denuncia administrativa se deben llevar a cabo las indagaciones o practicar las diligencias necesarias y preliminares, para la

la nueva disposición.

³⁸ Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución N° 171-2013-OS/CD
Artículo 26° Facultades de las Empresas Supervisoras
(...)

26.5 Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización. Las diligencias dentro de las instalaciones de los Agentes Supervisados estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad. (subrayado agregado por el administrado)

³⁹ T.U.O. de la LPAG

Artículo 114.- Derecho a formular denuncias

114.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 114.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus



respuesta al denunciante. Sin embargo, se constató que la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC vulneró el Principio del Debido Procedimiento, al no haberse pronunciado debidamente respecto a la denuncia efectuada y demostrando no haber llevado a cabo el procedimiento interno de indagación e investigación de la denuncia administrativa.

Asimismo, el administrado señaló que la resolución impugnada no menciona las acciones indagatorias o de investigación que la División de Supervisión Regional de Osinergmin ha realizado respecto a la denuncia administrativa.

A ello, se suma que el TASTEM declaró la nulidad de la notificación del Informe de Análisis de Recurso Impugnatorio N° 513-2017-OS/OR-CUSCO, por lo que, con mayor razón, la Oficina Regional de Osinergmin Apurímac ha debido comunicar u obtener de la División de Supervisión Regional de Osinergmin (Sede Lima) las actuaciones necesarias para atender la denuncia administrativa presentada.

En ese sentido, si la apelada no contiene el proceso indagatorio que la División de Supervisión Regional de Osinergmin ha realizado sobre el actuar del Ingeniero Jorge Luis Quinde Córdova, ningún otro funcionario de menor jerarquía puede señalar que la actuación del Supervisor se ha dado conforme al Reglamento de Supervisión, vulnerándose con ello el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento.

Sobre los incumplimientos por los cuales se ha impuesto la multa



- e) En relación al incumplimiento N° 1, el recurrente manifestó que Osinergmin no ha valorado las fotografías 74 y 75 del Informe de Supervisión N° IS-845-2014 del 25 de abril de 2014, ni los fundamentos de descargo del 23 de abril y 10 de junio de 2014, en los que precisó la dirección real del local amparado por la póliza y el monto de la misma.
- f) En relación al incumplimiento N° 2, el administrado señaló que con el descargo del 23 de abril de 2014 presentó los documentos que acreditaban la existencia de una persona certificada para la prevención de riesgos. Sin embargo, no fueron tomados en cuenta, ni se sustentaron las razones por las que los medios probatorios no acreditan lo argumentado; vulnerando los Principios de Presunción de Veracidad y Principio de Presunción de Licitud.
- g) En relación al incumplimiento N° 4, indicó que en sus alegaciones complementarias de fecha 10 de junio del 2014, aclaró que las observaciones se habían efectuado respecto a edificaciones de un ambiente que no formaba parte del establecimiento, las cuales no estaban comprendidas en los planos del Informe Técnico de Instalación otorgado por Osinergmin. Agrega que lo observado fue corregido el día de la supervisión y en el descargo del 23 de abril de 2014 presentó el registro fotográfico. Por tanto, la corrección de la observación debe ser valorada de acuerdo con el Principio de Razonabilidad.
- h) En relación al incumplimiento N° 5, este fue materia de la denuncia administrativa formulada de acuerdo con el artículo 114° del T.U.O. de la LPAG, acreditándose con un registro fotográfico que la supervisión se realizó a través de una tercera persona. Adicionalmente a ello, manifestó haber cumplido con presentar un registro fotográfico que revela la existencia del interruptor, lo cual debe ser valorado de acuerdo con el Principio de Razonabilidad.

presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

114.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

114.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.



i) Con relación a los incumplimientos N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, señaló que ni en la resolución sancionadora, ni en la resolución apelada, se analizaron los medios probatorios presentados en su descargo y escrito de reconsideración, en los que solicita la actuación de vistas fotográficas presentadas. Además, correspondía aplicar el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Presunción de Licitud, ya que no habría evidencia en contrario que desvirtúe lo acreditado por el administrado. En consecuencia, cabe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes; por lo que resulta pertinente el archivo de estas imputaciones.

j) En relación al incumplimiento N° 12, precisó que de la revisión de los registros fotográficos se verifica que solo es una vista panorámica que no contiene las medidas exactas. En el escrito de descargo del 10 de junio de 2014 observó que el supervisor se limitó a señalar que el ancho de la salida es de 9 metros, siendo una apreciación subjetiva, imprecisa e incierta pues no es posible verificar en la fotografía que en realidad tenga dicha medida; con ello se estaría contraviniendo el Principio de Presunción de Licitud, ya que el establecimiento cuenta con una salida de 8 metros que es la medida que se sustenta con el descargo del 23 de abril del 2014. De igual forma, en relación al incumplimiento N° 13, indica que el supervisor solo se limita a señalar que la vereda frontal no contaba con el ancho establecido por la municipalidad, lo cual es una apreciación subjetiva, ya que no efectuó medición alguna o especificó en detalle fotográfico la medida existente que revele fehacientemente que no corresponde al ancho exigido en la norma.



k) En relación al incumplimiento N° 14, refirió que el supervisor se limitó a señalar que en los tanques de almacenamiento del gasocentro no se contaba con el número de las Naciones Unidas (UN 1075), sin haber sustentado tal hecho en el registro fotográfico de la parte central del almacenamiento, donde sí se mostraba el símbolo pictórico (rombo) del número de las Naciones Unidas (UN 1075), tal como se acreditó con el registro fotográfico alcanzado con el descargo del 23 de abril del 2014. Por ello, consideró que la observación es imprecisa y contraviene el Principio de Tipicidad y Verdad Material, debiendo prevalecer el Principio de Presunción de Licitud.

l) En relación al incumplimiento N° 15, el recurrente señaló que el establecimiento contaba en la parte del tanque de Diésel B5 y el tanque de tres compartimientos con la cubierta de 0.45 metros de material estabilizado y compactado hacia la superficie del suelo o del pavimento. En cuanto al incumplimiento N° 16, indicó que en los argumentos de descargo y del recurso de reconsideración se comunicó que el establecimiento contaba con el sistema de detección de fugas para sus tanques enterrados, lo que correspondía ser verificado por Osinergmin. Sin embargo, no se efectuó actividad probatoria. Adicionalmente, respecto del incumplimiento N° 17, consideró que no se efectuó la actuación probatoria a sus argumentos de descargos dado que el supervisor no observó la falta de tapas herméticas sino de las empaquetaduras, lo cual no se subsume en las disposiciones contenidas en el artículo 25° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.

m) En relación al incumplimiento N° 18, manifestó que contaba con el sistema de recuperación de vapores. Asimismo, solicitó una verificación *in situ*, dada la actuación irregular efectuada por el ingeniero [REDACTED] quien realizó su labor a través de otra persona.

n) En cuanto al incumplimiento N° 19, señaló que, si bien esta actuación está comprendida en la denuncia administrativa contra la actuación del ingeniero [REDACTED], durante el procedimiento señaló que el propósito de la normativa es que el establecimiento contaba con la conexión a tierra para el momento de la descarga de combustible del vehículo transportador. Es decir, se tuvo que efectuar la verificación al momento de la descarga del combustible.

Sin embargo, el supervisor, a través de otra persona que no era personal de Osinergmin (lo que no se acreditó), se limitó a levantar la tapa del sistema existente de puesta a tierra sin pedir el acceso

al personal del establecimiento, llegando a la siguiente conclusión: "el pozo se encuentra inoperativo"; acto temerario que solo reveló la incorrecta actuación del supervisor.

- 
- o) En relación al incumplimiento N° 20, el administrado señaló que esta observación también es parte de la denuncia administrativa formulada contra el supervisor de Osinergmin. Adicionalmente, manifestó que el establecimiento contaba con la válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo. El hecho de no haber estado fijada a la base, no indica la falta de funcionamiento, lo cual se verifica a partir de otro tipo de pruebas que no se dieron en este caso. Por lo tanto, esta sería una imputación defectuosa de la que no se evidencia certeza del incumplimiento, ya que a partir de lo señalado por el supervisor no se pueden determinar las razones por las que las válvulas de cierre automático no funcionan. Además, en cuanto al incumplimiento N° 21, indicó que conforme a los descargos presentados demostró la existencia del sistema de conexión a tierra en los dispensadores para descarga de electricidad estática. Empero, estos medios probatorios no fueron meritados. Además, que esta observación se hizo a través de una tercera persona distinta al supervisor [REDACTED]
- p) En relación al incumplimiento N° 22, mencionó que el supervisor realizó pruebas para la verificación del funcionamiento de la válvula Shut Off a partir de la manipulación que realizó una tercera persona que no era trabajador de Osinergmin; concluyendo que habría un incumplimiento por la inoperatividad de dicha válvula. Asimismo, en cuanto al incumplimiento N° 23, señaló que el supervisor asumió la inexistencia del anillo protector de goma en las tuberías, sin mostrar la parte de la tubería en la que se muestra de la existencia de los anillos de protección. Asimismo, conforme a las normas, la protección no necesariamente se debe dar a través de un anillo de goma, sino de otra equivalente. En el presente caso, en los descargos formulados acreditó la existencia de la protección en las tuberías de GLP. De otro lado, en relación al incumplimiento N° 24, reiteró que se realizaron pruebas para la verificación del funcionamiento de los tres (3) detectores de fugas, a partir de la manipulación que efectuó una tercera persona que no era trabajador de Osinergmin que arriba a la conclusión del incumplimiento por la inoperatividad de dichos detectores. Adicionalmente, argumentó que la falta de operatividad de una válvula no se mide a partir de una presunción del supervisor sino a través de una prueba que aproxime la existencia de una ocurrencia, la misma que requiere la intervención humana rápida y eficaz, por lo que, debe prevalecer el Principio de Presunción de Licitud.
- 
- q) En relación al incumplimiento N° 25, señaló que con fecha 04 de junio de 2014, Osinergmin publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 092-2014-OS/CD, en la cual señaló que, conforme al Decreto Supremo N° 064-2009-EM, todos los operadores de Sistemas de Tanques enterrados debían contar con Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE, emitido por una entidad acreditada.

Sin perjuicio de lo expuesto, Osinergmin reconocía claramente que no existía el número suficiente de empresas acreditadas ante el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual para emitir los certificados de Inspección de Hermeticidad del STE, por lo que se dictó el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 092-2014-OS/CD, la cual consideró el cronograma aplicable para obtener el Certificado en referencia, estableciendo el plazo máximo de un año calendario. No obstante, ni la resolución apelada, ni la de sanción han emitido pronunciamiento respecto a la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 092-2014-OS/CD, por lo que dichos pronunciamientos carecen de motivación en ese extremo.

Respecto a los criterios de aplicación de multa del Incumplimiento N° 23

- r) El recurrente señaló que la resolución apelada no consideró, en el cuadro N° 1 del Cálculo de Multa, que al momento de la supervisión de fecha 12 de abril de 2014, se contaba con la protección en las tuberías de GLP. Asimismo, cuestionó el número de meses entre la fecha de la infracción y el cálculo

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

de la multa, pues señaló que se debe tomar en cuenta desde el 12 de abril de 2014 o desde el descargo del 23 de abril de 2014, dado que el mencionado incumplimiento ya se habría subsanado conforme lo expuesto en los descargos.

De igual forma, conforme al cuadro de cálculo de multa de la resolución sancionadora y su informe, la estimación del factor "B" se ha realizado en función a la metodología de costos evitados, cuando lo correcto era utilizar los costos postergados, dado que mediante fotografías se dio a conocer que se había subsanado el incumplimiento.

Sobre la irregular aplicación extensiva de la Resolución de Gerencia General N° 352, sin contar con la norma sancionadora

- s) Respecto a las multas impuestas por la presunta presentación de información inexacta en la Declaración Jurada, consideró que el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 290-2016-OS/OR-APURIMAC, que sirve de sustento de la Resolución de Oficinas Regionales N° 312-2016-OS/OR-APURIMAC citó el Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013, al cual la Oficina Regional de Apurímac pretendía equiparar a la categoría de una Resolución de Gerencia General y/o de Consejo Directivo del Osinergmin, extendiendo los efectos de la Resolución de Gerencia General N° 352 y con ello, instituir un régimen de multa por información falsa.

De igual forma, se mencionó que el numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente a la emisión de la resolución de sanción, dispuso que la Gerencia General de Osinergmin era la máxima instancia que aprobaba los criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de multas, por lo que el administrado ratificó lo alegado en el recurso de reconsideración respecto a que las multas aplicadas por la presunta presentación de información inexacta en la Declaración Jurada N° 056-34080-20131031-001325-102, se sustentó en un documento interno (Memorándum GFHL-DOP-542-2013) que no mantiene la jerarquía normativa de la Resolución de Gerencia General N° 352, fundamento que no ha sido resuelto, por lo cual formula su contradicción.

Sobre la presunción de información inexacta

- t) Sobre este punto el administrado señaló que, conforme se desprende del registro fotográfico del Informe de Supervisión N°IS-845-2014 del 25 de abril de 2014, existió la actuación de una tercera persona que habría determinado los hechos imputados, motivo por el cual se efectuó la denuncia administrativa pendiente de pronunciamiento. Asimismo, argumenta que como se ha manifestado previamente en los dos descargos anteriores, muchas observaciones no se habían dado, generando duda respecto a la presentación de información inexacta.

Por otro lado, el administrado, solicitó tener en cuenta al momento de resolver los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Presunción de Licitud, la Interdicción de la Arbitrariedad y la Prohibición de la Reforma en Peor.

Sobre el uso de la palabra

- u) Al amparo del artículo 33° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, el administrado, solicitó el uso de la palabra a fin de que puedan sus representantes sustentar los argumentos de hecho y derecho de defensa.

3. A través del Memorándum N° 33-2018-OS/OR APURÍMAC recibido con fecha 09 de octubre de 2018, la Oficina Regional Apurímac remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre lo argumentado en el literal a) y d) del numeral 2 de la presente resolución

- 
4. Respecto al literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que la Resolución N° 115-2017-OS/TASTEM-S2, correspondiente al expediente N° 201500151870, declaró fundada la queja formulada contra los funcionarios de la Oficina Regional OSINERGMIN Apurímac: Ingeniero Jorge Manuel León Cubas, Jefe de la Oficina Regional Apurímac y contra el abogado Carlos Alberto Berrio Yabar – Especialista Legal de la Oficina Regional Apurímac de OSINERGMIN, la misma que se entiende eficaz desde la fecha de su emisión (30 de mayo de 2017), es decir, con fecha posterior a la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales N° 586-2017-OS/OR-APURIMAC de fecha 17 de mayo de 2017 e Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 05 de mayo de 2017, en los que forman parte los funcionarios quejados ingeniero Jorge Manuel León Cubas, Jefe de la Oficina Regional Apurímac y el abogado Carlos Alberto Berrio Yabar.

Por otro lado, mediante Resolución N° 203-2018-OS/TASTEM-S2, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO ARCE contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 586-2017-OS/OR-APURIMAC y, en consecuencia, se dispuso la NULIDAD de la notificación efectuada a través de la Cédula de Notificación N° 1498-2017-OS/DRS; retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador al momento anterior de efectuada la referida diligencia de notificación, ordenando notificar la resolución e informe citados a fin de subsanar la omisión incurrida.



De lo anterior, se evidencia que este Tribunal no invalidó los documentos antes descritos, sino que ordenó una nueva notificación de los mismos ajustada a derecho.

En atención a lo anterior, se desprende que la Oficina Regional de Osinergmin Apurímac procedió a realizar la notificación de la Resolución de Oficinas Regionales N° 586-2017-OS/OR-APURIMAC de fecha 17 de mayo de 2017 e Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 05 de mayo de 2017, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 203-2018-OS/TASTEM-S2.

5. Ahora bien, respecto al literal d) del numeral 2 de la presente resolución, resulta pertinente señalar que la resolución impugnada en su numeral 3.3, mencionó que el ingeniero [REDACTED] supervisor de Osinergmin emitió y suscribió el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios con Gasocentro del Expediente N° 201400048358, en presencia de la señorita [REDACTED] quien recibió y suscribió dicho documento en señal de haber tomado conocimiento del mismo en su integridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD y modificatorias. Asimismo, debe precisarse que, de acuerdo a la norma antes señalada, los administrados podrán consignar en dicha Acta, las observaciones que consideren pertinentes. En efecto, de la revisión del Acta Probatoria en referencia, la persona encargada del establecimiento con quien se entendió la diligencia, no consignó observación alguna respecto de la supervisión efectuada el 12 de abril de 2014, específicamente, respecto a la presencia de una tercera persona al momento de la supervisión.

En ese sentido, es oportuno mencionar que el ingeniero [REDACTED] fue el encargado de la supervisión y fiscalización del establecimiento, y quien constató *in situ* las observaciones

registradas en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios con Gasocentro del Expediente N° 201400048358.

Al respecto, las Actas de Supervisión donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, gozan del principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, al haberse verificado los hechos registrados en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios con Gasocentro del Expediente N° 201400048358, con ocasión del ejercicio de la función supervisora, la información contenida en el Acta en mención se presume cierta.

En atención a lo antes expuesto, se verifica que la Resolución de Oficinas Regionales N° 586-2017-OS/OR-APURIMAC emitió el pronunciamiento relacionado a la intervención de una tercera persona al momento de la supervisión de conformidad con lo señalado por el administrado en sus descargos de fecha 10 de junio de 2017.

Es preciso indicar que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento alguno respecto a la denuncia administrativa presentada por el señor ANTONIO ARCE, no obstante, mediante el Sistema Integrado de Gestión Documentaria de Osinergmin, el TASTEM derivó los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a la División de Supervisión Regional de Osinergmin, para que en cumplimiento de sus funciones atienda la denuncia en referencia.

En consecuencia, se deberá declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el literal b) señalado en el numeral 2 de la presente resolución

6. Es preciso indicar que, al momento de la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la misma que resultaba aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante, sobre la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en el presente procedimiento administrativo solicitada por el administrado, es necesario determinar si los levantamientos de las observaciones, tal como es alegado en los descargos presentados por el administrado, constituyen un eximente de responsabilidad o en su defecto se deben tener en consideración las circunstancias de la comisión de la infracción, específicamente el literal g.1 y g.2 del artículo 25º del cuerpo normativo en referencia.

Por ello, conviene tener en consideración la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que señala *"los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."*

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la citada resolución señala que *"El eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A,*

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulta más favorables al administrado. Dicho eximente de responsabilidad no se aplicará respecto a procedimientos administrativos sancionadores ya concluidos."



En ese sentido, es preciso indicar que el numeral 15.1 del artículo 15º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece: "La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador." (el subrayado es nuestro)

En efecto, de la revisión de los actuados, se verificó que mediante el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios con Gasocentro del Expediente N° 201400048358 de fecha 12 de abril de 2014, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, según se verificó en la parte final de la página 12 del Acta en referencia. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para que los medios probatorios presentados por el administrado con fecha 23 de abril de 2014, relacionados a la subsanación voluntaria de sendas infracciones, constituyan un eximente de responsabilidad administrativa, deben ser anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, hecho que en el presente caso, no ocurrió, pues las conductas ejecutadas por el administrado conducentes a subsanar voluntariamente las infracciones fueron posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Adicionalmente, es oportuno señalar que, para que se aplique el literal g.1 del artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, es preciso que se realice el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, hasta antes de la emisión de la resolución de sanción lo que genera que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe. Por lo tanto, al advertir que en el presente procedimiento administrativo sancionador no existe un reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad del señor ANTONIO ARCE, no se podría aplicar el mencionado literal para efectos de considerarlo como un factor atenuante.

Por lo tanto, el recurso de apelación deviene en infundado en el presente extremo.

Sobre los incumplimientos por los cuales se ha impuesto la sanción de multa

7. Respecto a los argumentos expuestos en los literales e) al p) y el literal t) del numeral 2 de la presente resolución, relacionados a que el establecimiento (gasocentro), cuya titularidad la ostenta el señor ANTONIO ARCE, tiene preexistencia en un grifo, corresponde señalar que el Titular del Registro de Hidrocarburos asume la totalidad de derechos y obligaciones que emanan de dicha inscripción, por lo que es su responsabilidad velar en todo momento por el cumplimiento de la normativa vigente del subsector hidrocarburos en sus instalaciones.

Asimismo, es preciso indicar que de conformidad con lo señalado en el numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, prueba que no ha sido aportada por el administrado, pues los medios probatorios que obran en el expediente administrativo guardan relación a hechos orientados a subsanar las observaciones del

supervisor.



Cabe mencionar que como se ha señalado precedentemente, los incumplimientos detectados por el supervisor e información inexacta suministrada, fueron registrados en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios con Gasocentros – Expediente N° 201400048358, documento que fue suscrito por la señorita [REDACTED] identificada con el DNI N° [REDACTED] en señal de conformidad y sin formular observación alguna, con lo cual estaría dando validez a lo registrado en él, más aun si se cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador con el panel fotográfico que sustenta los incumplimientos detectados.

Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N°s 27699 y 28964, respectivamente.



En este sentido, tal como ha sido establecido por la primera instancia, en el presente procedimiento administrativo sancionador se acreditó la responsabilidad del señor ANTONIO ARCE, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación en este extremo.

Por otro lado, sobre el literal q) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso señalar que, mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 312-2016-OS/OR APURIMAC se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del incumplimiento N° 25.

Por lo tanto, carece de objeto que esta Sala emita un pronunciamiento diferente, pues la resolución impugnada, no ha desconocido derecho alguno que le asista al administrado respecto a dicho punto, por lo que se deberá confirmar el pronunciamiento en referencia.

Sobre la irregular aplicación extensiva de la resolución de Gerencia General N° 352, sin contar con la norma sancionadora

8. Respecto al literal s) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, que en su numeral 1.13, tipifica el caso en que se presente información inexacta en la declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ), estableciéndose como sanción a imponer una multa de hasta 500 UIT⁴⁰. Dicho dispositivo legal fue publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 23 de enero de 2013, siendo vinculante a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad lo establecido por los artículos 103° y 109° de la Constitución Política⁴¹.

⁴⁰ Cabe precisar que el numeral 1.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, establece como otras sanciones, las siguientes: Cierre de establecimiento, suspensión temporal de actividades y suspensión definitiva de actividades.

⁴¹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."



En el presente caso, la infracción administrativa originada por presentar información inexacta en la declaración jurada de condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) N° 056-34080-20131031-001325-102 de fecha 31 de octubre de 2013, se subsume en la conducta prevista como infracción en el numeral 1.13 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD. Del mismo modo, conforme se puede advertir del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 290-2016-OS/OR APURIMAC de fecha 22 de febrero de 2016, que sustenta la Resolución N° 312-2016-OS/OR APURIMAC, se sancionó al administrado por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1.13 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Ahora bien, de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes, debiendo acudir a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a las normas de otros ordenamientos compatibles con su naturaleza y finalidad⁴².



Al respecto, corresponde indicar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352, se estableció el criterio aplicable ante la presentación de información falsa en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), indicándose que la sanción a aplicar será aquella que corresponda a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de la multa que sea aplicable por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad; y que en los casos en que no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto a aplicar será de 0.10 UIT.⁴³

En dicho contexto, este Órgano Colegiado ha considerado que para los casos en que se presente información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad (PDJ), se debe aplicar el criterio específico de sanción establecido por la Resolución N° 352 para numeral 1.21, por tener la misma naturaleza jurídica y sustento económico, lo cual es acorde al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, razón por la cual la primera instancia fundamenta la aplicación del Memorandum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, precisando que la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el señor ANTONIO ARCE.

Sobre la aplicación del factor atenuante por subsanación voluntaria de la infracción posterior al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

9. Ahora bien, respecto al literal c) y r) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que, el literal g.2 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que

⁴² TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

⁴³ Corresponde precisar que el citado criterio se encontraba previsto como infracción administrativa sancionable en el numeral 1.21 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 489-2018-OS/TASTEM-S2

“la subsanación voluntaria de la infracción se presente con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”. En relación a ello, el administrado cumplió con presentar medios probatorios que acreditarían la subsanación de las observaciones de fecha 12 de abril de 2014. No obstante, dicha norma no se encontraba vigente al momento de emitirse la Resolución de Oficinas Regionales N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016, a través de la cual se sancionó al señor ANTONIO ARCE, por lo que la Oficina Regional de Apurímac no aplicó dicha disposición para realizar el cálculo de la multa.



Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que precede, cabe indicar que, al momento de emitirse la resolución de sanción no se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; sin embargo, al momento de emitirse la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 17 de mayo de 2017, que resolvió el recurso de reconsideración ya se había publicado en el diario oficial el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, que establecía condiciones más favorables a los administrados respecto a la subsanación de infracciones; lo cual ha venido siendo tomado en cuenta pro primera instancia para casos similares.

En consecuencia, la primera instancia, en virtud del Principio de Imparcialidad (numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar) por el cual la autoridad administrativa deberá actuar sin discriminación entre los administrados otorgándoles un trato y tutela igualitarias frente al procedimiento, pudo haberse pronunciado de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada resolución de Consejo Directivo, en especial lo relacionado a la subsanación y graduación de las multas; sin embargo, de la revisión de la resolución impugnada no se advierte tal análisis, hecho que refleja la falta de motivación⁴⁴ sobre dicho punto.



En atención a lo señalado, toda vez que la resolución recurrida se dictó en vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del Principio de Imparcialidad, este Tribunal Administrativo procede a declarar fundado el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 17 de mayo de 2017, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁴⁵, al haber omitido pronunciarse sobre la subsanación y graduación de las multas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444⁴⁶, corresponde

⁴⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

⁴⁵ Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

⁴⁶ Ley N° 27444

Artículo 217.- Resolución

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en



disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento anterior en el que el vicio se produjo; devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia administrativa, a fin de que proceda a emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, más aun cuando se trata de un punto en el acto administrativo que genera una carga para el administrado como lo es la determinación de las multas, teniendo en consideración los medios probatorios anexados en los descargos presentados por el administrado y aplicando los cuerpos normativos que correspondan.

10. Finalmente, cabe precisar que el administrado solicitó el uso de la palabra, a través del escrito de fecha 17 de setiembre de 2018.

Al respecto, es oportuno indicar que, al momento de emitirse el presente acto administrativo se han evaluado a cabalidad los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, constituyéndose en una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver. En tal sentido, se debe tener en consideración que se han respetado los Principios del Procedimiento Administrativo, entre ellos el Debido Procedimiento, pues se identifica que el derecho de defensa del señor ANTONIO ARCE no se ha visto vulnerado, al haber tenido la oportunidad de presentar los alegatos que consideró pertinentes mediante recurso de apelación; y al no requerir de mayores elementos de juicio para resolver, de conformidad con el artículo 33° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD, corresponde denegar la solicitud de uso de la palabra.



De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del incumplimiento N° 25, debiendo estarse a lo resuelto en la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016, respecto de dicho extremo.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Arce Alegría contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 17 de mayo de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016 respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por los incumplimientos N° 1, 2, 4 al 24, así como por la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada N° 056-034080-20131031-001325-102 de fecha 31 de octubre de 2013, procediéndose a **CONFIRMAR** la citada resolución en dichos extremos.

Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Arce Alegría, contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 586-2017-OS/OR-Apurímac de fecha 17 de mayo de 2017, al haber omitido pronunciarse sobre la subsanación y graduación de las multas impuestas por los incumplimientos N° 1, 2, 4 al 24, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en consecuencia, declarar su **NULIDAD**, respecto a tales extremos; devolviéndose los actuados a la primera instancia para que proceda de acuerdo a su

competencia.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa en lo referente a la determinación de responsabilidad administrativa por los incumplimientos N° 1, 2, 4 al 24, así como por la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada N° 056-034080-20131031-001325-102 de fecha 31 de octubre de 2013.



Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE